

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 65/2024

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc652024>

ARTICLES / ARTÍCULOS

Acto cooperativo y disolución de la sociedad cooperativa: un análisis histórico-legislativo brasileño

*Cooperative act and dissolution of cooperative society:
a brazilian historical-legislative analysis*

Raphael Ricci Portella

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2984>

Recibido: 29.02.2024 • Aceptado: 17.10.2024 • Fecha de publicación en línea: Diciembre de 2024

Derechos de autoría (©)

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright (©)

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Acto cooperativo y disolución de la sociedad cooperativa: un análisis histórico-legislativo brasileño

(*Cooperative act and dissolution of cooperative society: a brazilian historical-legislative analysis*)

Raphael Ricci Portella¹

Universidade do Estado do Rio de Janeiro (Brasil)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2984>

Recibido: 29.02.2024

Aceptado: 17.10.2024

Fecha de publicación en línea: Diciembre de 2024

Sumario: 1. Introducción. 2. Origen y disciplina jurídica de las cooperativas. su introducción en Brasil. 3. Desarrollo de la teoría del acto cooperativo y su predicción normativa en Brasil. 4. Disolución de la sociedad cooperativa. 4.1. Disolución en sentido estricto: causales de disolución. 4.1.1. Decreto n.º 1.637 de 1907. 4.1.2. Decreto n.º 22.239 de 1932. 4.1.3. Decreto n.º 24.647 de 1934. 4.1.4. Decreto n.º 581 de 1938. 4.1.5. Decreto-Ley n.º 5.893 de 1943. 4.1.6. Decreto-Ley n.º 8.401 de 1945. 4.1.7. Decreto-Ley n.º 59 de 1966. 4.1.8. Ley N.º 5.764 de 1971. 4.2. Liquidación y sus formas. 4.2.1. Decreto n.º 1.637 de 1907. 4.2.2. Decreto n.º 22.239 de 1932. 4.2.3. Decreto n.º 24.647 de 1934. 4.2.4. Decreto n.º 581 de 1938. 4.2.5. Decreto-Ley n.º 5.893 de 1943. 4.2.6. Decreto-Ley n.º 8.401 de 1945. 4.2.7. Decreto-Ley n.º 59 de 1966. 4.2.8. Ley N.º 5.764 de 1971. 5. Conclusión. 6. Referencias

Summary: 1. Introduction. 2. Origin and legal discipline of cooperatives. its introduction in Brazil. 3. Development of the theory of the cooperative act and its normative prediction in Brazil. 4. Dissolution of the cooperative society. 4.1. Dissolution in the strict sense: grounds for dissolution. 4.1.1. Decree No. 1.637 of 1907. 4.1.2. Decree No. 22.239 of 1932. 4.1.3. Decree No. 24.647 of 1934. 4.1.4. Decree No. 581 of 1938. 4.1.5. Decree-Law No. 5.893 of 1943. 4.1.6. Decree-Law No. 8.401 of 1945. 4.1.7. Decree-Law No. 59 of 1966. 4.1.8. Law No. 5.764 of 1971. 4.2. Liquidation and its forms. 4.2.1. Decree No. 1.637 of 1907. 4.2.2. Decree No. 22.239 of 1932. 4.2.3. Decree No. 24.647 of 1934. 4.2.4. Decree No. 581 of 1938. 4.2.5. Decree-Law No. 5.893 of 1943. 4.2.6. Decree-Law No. 8.401 of 1945.

¹ Doutorando em Direito Comercial pela Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ). Advogado. raphael@portellaadvogados.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-7182-7638>

4.2.7. Decree-Law No. 59 of 1966. 4.2.8. Law No. 5.764 of 1971.
5. Conclusion 6. References

Resumen: El objetivo de esta investigación es analizar la evolución histórico-legislativa brasileña del acto cooperativo y la disolución de la sociedad cooperativa —en particular, las causas de disolución y las formas de liquidación—, desde el Decreto N.º 1.637 de 1907, pasando por el Decreto N.º 22.239 de 1932, Decreto N.º 24.647 de 1934, Decreto-Ley N.º 581 de 1938, Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945, Decreto-Ley N.º 59 de 1966, Ley N.º 5.764 de 1971 y Código Civil de 2002. Se realiza una investigación documental y bibliográfica desde la norma de 1907 hasta la norma actual, haciendo énfasis en cada uno de los temas. El resultado nos permitirá concluir, a través del método deductivo, si existe estabilidad normativa.

Palabras clave: cooperativa; Brasil; histórico-legislativo; acto cooperativo; disolución.

Abstract: The objective of this research is to analyze the Brazilian historical-legislative evolution of the cooperative act and the dissolution of the cooperative society, since Decree No. 1.637 of 1907, through Decree No. 22.239 of 1932, Decree No. 24.647 of 1934, Decree-Law No. 581 of 1938, Decree-Law No. 5.893 of 1943, Decree-Law No. 8.401 of 1945, Decree-Law No. 59 of 1966, Law No. 5.764 of 1971 and the Civil Code of 2002. A documentary and bibliographic research is carried out, from the 1907 norm to the current norm, emphasizing each of the themes. The result will allow us to conclude, through the deductive method, whether there is normative stability.

Keywords: cooperative; Brazil; historical-legislative; cooperative act; dissolution.

1. Introducción

El objetivo de esta investigación es analizar la evolución histórico-legislativa brasileña del acto cooperativo y la disolución de la sociedad cooperativa —en particular, las causas de disolución y las formas de liquidación— desde el Decreto n.º 1.637 de 1907, pasando por el Decreto n.º 22.239 de 1932, el Decreto n.º 24.647 de 1934, el Decreto-Ley n.º 581 de 1938 (que reprobó la norma de 1932), el Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, el Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945 (que repitió la norma de 1932 y 1938), el Decreto-Ley N.º 59 de 1966 (reglamentado por el Decreto N.º 60.597 de 1967), la Ley N.º 5.764 de 1971 (ampliamente aceptada por la Constitución de la República de 1988) y el Código Civil de 2002, con el fin de investigar la existencia o no de una estabilidad normativa de los temas.

Se realizó una investigación documental y bibliográfica a partir del Decreto N.º 1.637 de 1907, haciendo énfasis en si en él se trató cada uno de los temas y, en caso afirmativo, si la norma posterior mantuvo el tratamiento y en qué momento suprimió, modificó o innovó, hasta el advenimiento de nuestra norma actual. Además de los textos normativos, la investigación analizó la doctrina que comentaba directamente la norma y, cuando no era posible, la analizaba indirectamente debido al mantenimiento del punto en normas posteriores también comentadas. El resultado nos permitirá concluir, a través del método deductivo, si existe o no estabilidad normativa. El estudio se dividirá en tres secciones, además de la introducción y conclusión.

En la primera sección se presentaron breves comentarios sobre el origen y la disciplina jurídica de las cooperativas, así como su introducción en Brasil, puntuando cada una de las normas que existieron en el devenir histórico-legislativo.

En la segunda sección, se analizó la evolución histórico-legislativa brasileña del acto cooperativo, enfatizando la importancia del modelo social alternativo a los modelos capitalistas para el desarrollo socioeconómico nacional. La investigación se inició con la norma de 1907 y pasó por todas las posteriores que disciplinaron legalmente a la sociedad cooperativa. El resultado nos permitirá concluir cuándo se introdujo la materia en nuestro ordenamiento jurídico, sin uso expreso de lo anterior *Nomen iuris* hasta su expresión de positividad usándolo. También indagamos si nuestra Constitución de la República de 1988 fue la primera en reconocer expresamente el acto cooperativo.

El tercer sección analizó la evolución histórico-legislativa brasileña de la disolución de la sociedad cooperativa, especialmente las causas de disolución y las formas de liquidación. Debido a la amplitud, se deci-

dió separar el análisis de las normas, haciendo una comparación entre cada una de ellas siempre que fuera posible. En las causales de disolución, especialmente las que operan por ministerio de la ley, el resultado nos permitirá concluir si algunas, originadas por el Decreto N.º 1.637 de 1907, siguen siendo señaladas como causas en nuestra norma vigente, así como si otras han sido modificadas, suprimidas o insertadas como innovación en las normas que disciplinan al sujeto a lo largo de su evolución. En las formas de liquidación, el resultado también nos permitirá concluir si se repiten, así como si se han introducido o suprimido algunas en las normas relativas a las sociedades cooperativas.

El estudio permitirá concluir si existe una estabilidad normativa en cada uno de los puntos objeto de estudio.

2. Origen y disciplina jurídica de las cooperativas. Su introducción en Brasil

Hay informes de actos u organizaciones con rasgos cooperativos en todas las épocas, pero el origen del cooperativismo —con el propósito principal de abolir la ganancia, liberando al hombre de los intermediarios entre la producción y el consumo²— surgió en la Inglaterra del siglo XIX, específicamente en Manchester, región de Rochdale.³ Los trabajadores de la industria textil reaccionaron a los bajos salarios y condiciones de empleo, agravados por la falta de una legislación laboral protectora, formando la «Sociedad de Sucesiones de Rochdale»⁴ el 21 de diciembre de 1844.⁵

Era un modelo corporativo —centrado en el cooperativismo de consumo de sus socios, es decir, en adquirir productos en grandes cantidades para bajar el precio y permitir un posterior reparto entre los socios— que no permitía el poder de control del mayor inversor en relación con los demás, predicando valores como la ayuda mutua, la solidaridad, la honestidad, la democracia, la responsabilidad, igualdad y equidad.⁶

² LUZ FILHO, Fábio. *Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas*, 5 ed. Río de Janeiro: Irmãos Pomgetti – Editores, 1961. 11-42.

³ MACGREGOR, D. H. «Tributación de los dividendos cooperativos». *The Economic Journal*, vol. 43, n. 169, 1933, 47. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2224061>.

⁴ LUZ FILHO, *Teoría...* 79.

⁵ STAPLES, Elizabeth. «Democracia Económica». *Southwest Review*, vol. 27, n. 2, 1942, 185. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/43466616>.

⁶ ALVES, Alexandre Ferreira de Assumpção. «La Sociedad Cooperativa en el Código Civil de 2002: un análisis histórico-legislativo». *El Derecho de Sociedades en los 20 años del Código Civil*. Río de Janeiro: Editora Processo, 2022. 175.

No existía una disciplina legal para el modelo corporativo utilizado aquí, razón por la cual las personas que lo crearon se registraron bajo la *Ley de Sociedades Amistosas* de 1793.⁷ Nació una alternativa al modelo de sociedad capitalista, ya que «se organizan como gestores y proveedores en la sociedad para obtener o proporcionar bienes y servicios en condiciones más ventajosas para sí mismos que si hubiera un tercer intermediario».⁸

El ideal cooperativo de Rochdale se desarrolló en Europa Occidental, especialmente en el sector crediticio alemán, así como en el segmento social de la mano de obra francesa y en el segmento agrícola italiano,⁹ extendiéndose por todo el mundo.¹⁰

Este hecho culminó en la necesidad de disciplinarlo legalmente. La primera disciplina legal sobre el tema fue en 1852, con la *Ley de Sociedades Industriales y de Previsión*, que permitió un ajuste en el tratamiento legal dado a la «Sociedad de Sucesiones de Rochdale».¹¹

Luego vino la Ley prusiana de 1867, así como, en el mismo año, la *Ley Schulze-Delitzsch* de Alemania, la Ley francesa, la Ley portuguesa. En el año 1882 fue la Ley Italiana y en el año 1885 la Ley Española. Varios sistemas legales comenzaron entonces a disciplinar legalmente el tema, con gran énfasis en los países latinoamericanos.¹²

La constitución de una sociedad cooperativa en Brasil tuvo lugar 45 años después del surgimiento del cooperativismo en Rochdale, específicamente en 1889, a finales del siglo XIX, a través de la «Cooperativa Económica de Empleados Públicos de Ouro Preto».¹³ A lo largo de los años han surgido otras,¹⁴ lo que ha generado la necesidad de disciplinar jurídicamente a la sociedad cooperativa.

⁷ MÜLLER, Alberto García. *Derecho Cooperativo: mutualidad y economía social y solidaria*. Mérida, 2020, 24. Disponible en: <https://ciriec-colombia.org/wp-content/uploads/2020/05/LIBRO-DERECHO-COOPERATIVO.pdf>, consultado el 04 de septiembre de 2023.

⁸ MUFFIOLETTI, Emanuelle Urbano. *Las sociedades cooperativas y el Régimen Jurídico de la Competencia: la recuperación de sociedades y concursos de acreedores, la insolvencia civil y la liquidación extrajudicial y la sociedad cooperativa*. São Paulo: Almeida, 2015. 123.

⁹ GARCÍA, Antonio. «El sector cooperativo en el desarrollo de América Latina». *El Trimestre Económico*, vol. 43, n.º 170(2), 1976, 323-234. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/20856554>.

¹⁰ BULGARELLI, Waldirio. *Naturaleza jurídica de la Sociedad Cooperativa*. São Paulo: C. Científica, 1961. 7.

¹¹ LUZ FILHO, *Teoría...* 79.

¹² MÜLLER, *Derecho...* 24 y 40.

¹³ ALVES, *La Sociedad...* 177.

¹⁴ LUZ FILHO, *Teoría...* 461.

El Decreto n.º 979 de 1903 —señalado por algunos juristas como la primera disciplina jurídica de las sociedades cooperativas en Brasil¹⁵— no es reconocido por la doctrina mayoritaria como la primera, lo que nos parece correcto, ya que no regulaba la organización y funcionamiento de las cooperativas. El artículo 10 se limitaba a permitir a los sindicatos organizar cooperativas de producción y consumo.

La primera norma sobre el tema fue el Decreto N.º 1.637 de 1907.¹⁶ La disciplina jurídica de la materia ya ha sufrido varias modificaciones, entre ellas el Decreto N.º 22.239 de 1932, el Decreto N.º 24.647 de 1934, el Decreto-Ley N.º 581 de 1938 (que reprobó la norma de 1932), el Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, el Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945 (que reprobó la norma de 1932 y 1938), el Decreto-Ley N.º 59 de 1966 (reglamentado por el Decreto N.º 60.597 de 1967), Ley N.º 5.764 de 1971 (ampliamente aceptada por la Constitución de la República de 1988) y el Código Civil de 2002.¹⁷

3. Desarrollo de la teoría del acto cooperativo y su predicción normativa en Brasil

Desde la primera norma que reguló legalmente las sociedades cooperativas en Brasil hasta el Decreto-Ley n.º 8.401 de 1945, no hubo positivización de la teoría de los actos cooperativos.

En el Decreto N.º 1.637 de 1907, la inexistencia se debió, entre otros posibles motivos, a la polémica definición de la naturaleza jurídica de la cooperativa, que se extendía a los actos jurídicos realizados por ella. El artículo 10 del Decreto n.º 1.637 de 1907 definía la naturaleza jurídica de la cooperativa como sociedad, pero los comerciantes brasileños no la reconocían como un nuevo tipo de sociedad, tal vez debido a la influencia de la doctrina francesa.¹⁸ La sociedad cooperativa era vista «como la asociación de personas que se organizaban para la consecución de un determinado objetivo, adoptando para ello la forma de las sociedades tradicionalmente existentes, es decir: en nombre colectivo, en comandita simple, anónimas

¹⁵ LUZ FILHO, *Teoría...* 461.

¹⁶ ALVES, *La Sociedad...* 180-181.

¹⁷ CARVALHOSA, Modesto. *Comentarios al Código Civil*, v.13 (Coord. Antônio Junqueira Azevedo). São Paulo: Saraiva, 2003. 393-396.

¹⁸ BULGARELLI, *Naturaleza...* 12-15.

y por cuotas de responsabilidad limitada». ¹⁹ En consecuencia, también se reconocía como de carácter mercantil los actos jurídicos que realizaba, sin perjuicio de la práctica de los actos civiles. ²⁰ Este hecho influyó, por ejemplo, en cuestiones fiscales y no permitió que las sociedades cooperativas se desarrollaran plenamente, es decir, no entregaron lo que podían para el desarrollo socioeconómico brasileño. ²¹

El artículo 1.º del Decreto N.º 22.239 de 1932 también definía a la cooperativa como una sociedad, y la controversia se centró en la definición de la naturaleza jurídica de una sociedad civil o de una sociedad comercial. El hecho influyó directamente en la definición de la naturaleza de los actos jurídicos practicados por las sociedades cooperativas y sus consecuencias, a saber, la responsabilidad de los socios, las obligaciones impuestas a los comerciantes, la posibilidad de quiebra, el régimen de prueba y el régimen fiscal, por ejemplo, en las exenciones del régimen fiscal. El propio Decreto N.º 22.239 de 1932 innovó al insertar el artículo 38, que distinguía algunos actos de la sociedad cooperativa que le conferían, por el criterio de la naturaleza de las operaciones, carácter civil a la misma y a los respectivos actos jurídicos. Por lo tanto, los actos jurídicos realizados por las sociedades cooperativas podrían ser de naturaleza civil o mercantil, ²² los expresamente enumerados en el artículo 38. Dado que la naturaleza de estos factores generó importantes efectos en diversos temas, se inició una flexibilización en el tratamiento jurídico de determinados actos jurídicos, pero distó mucho de ser un acto cooperativo.

Aquí, abrimos un pequeño paréntesis. Waldirio Bulgarelli argumentó que el acto cooperativo estaba consagrado en el artículo 6, inciso 9 del Decreto N.º 22.239 de 1932. ²³ No estamos de acuerdo con la conclusión de que hubo un tratamiento normativo del tema en la norma de 1932, tanto en su período inicial de vigencia como en los períodos de vigencia resultantes de la repristinación. No había un tratamiento adecuado para las características de las sociedades cooperativas

¹⁹ BULGARELLI, Waldirio. *Sociedades Mercantiles: sociedades civiles y sociedades cooperativas; empresas y establecimientos comerciales*, 9 ed. São Paulo: Atlas, 2000, 250.

²⁰ BULGARELLI, *Naturaleza...* 32.

²¹ BULGARELLI, Waldirio. *Las Sociedades Cooperativas y su Disciplina Jurídica*. Río de Janeiro: Renovar, 1998, 38.

²² BULGARELLI, *Naturaleza...* 12, 21, 23 y 25.

²³ Artículo 6.º — Los estatutos deberán mencionar, pero sin pena de nulidad, lo siguiente: [...]. 9.º, la forma en que se gestionarán e inspeccionarán los asuntos sociales, estableciendo los respectivos órganos y definiendo con claridad y detalle sus atribuciones;

que aún no ofrecían todo lo que podían para el desarrollo socioeconómico brasileño.²⁴

Con el Decreto N.º 24.647 de 1934 —artículos 1.º y 27— se mantuvo el razonamiento presentado en la norma de 1932, así como: (i) el Decreto-Ley N.º 581 de 1938, que reprobó el Decreto N.º 22.239 de 1932; ii) El Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, que repitió la naturaleza jurídica de la sociedad civil o comercial en su artículo 2.º, pero a diferencia de las normas de 1932, 1934 y 1938, optó por no definir algunos actos de la sociedad cooperativa que, según el criterio de la naturaleza de las operaciones, le confirían carácter civil;²⁵ (iii) Decreto-Ley n. 8.401 de 1945 repitió el Decreto n. 22.239 de 1932 y el Decreto-Ley n. 581 de 1938.

Durante el período de vigencia de la norma de 1945, la doctrina brasileña percibió una subutilización de las sociedades cooperativas para el desarrollo socioeconómico y, con base en estudios extranjeros, desarrolló (a pesar de las críticas iniciales sobre la necesidad de una nueva rama del Derecho)²⁶ una nueva rama del Derecho Cooperativo y la teoría del acto cooperativo. Éste, originario de 1954 y desarrollado por el mexicano Antônio Salinas Puente, tenía como objetivo «delimitar las coordenadas indispensables para una perfecta comprensión del tema que involucra las relaciones comerciales de las sociedades cooperativas».²⁷ Su precursor conceptualizó un acto cooperativo como cualquier acto jurídico realizado por una sociedad cooperativa que tuviera como objetivo cumplir con su objeto social.²⁸

El tema continuó siendo desarrollado por el venezolano Daly Guevara y el brasileño Waldirio Bulgarelli, quienes lo definieron de la siguiente manera:

«En la actividad operativa de las cooperativas hay que distinguir dos tipos de relaciones generales, que son básicas para la comprensión de la verdadera naturaleza de estas relaciones. Así, como resultado de su estructura societaria, es posible aislar aquellos actos internos, practicados con sus asociados, y los practicados con terceros. Los primeros, configurados en un círculo cerrado, se han denominado actos cooperativos».²⁹

²⁴ BULGARELLI, Waldirio. *Las Sociedades...* 38 y 43.

²⁵ BULGARELLI, *Naturaleza...* 25-27.

²⁶ BULGARELLI, *Naturaleza...* 10-11.

²⁷ NASCIMENTO, Carlos Valder do. *Teoría General de los Actos Cooperativos*. São Paulo: Malheiros, 2007, 51.

²⁸ BULGARELLI, *Las Sociedades...* 110.

²⁹ BULGARELLI, *Las Sociedades...* 38.

El concepto original de Salinas Puente era más amplio, ya que englobaba todos los actos jurídicos realizados por una sociedad cooperativa que tienen como objetivo cumplir con su objeto social. El concepto de Waldirio Bulgarelli, en cambio, se limitaba a los actos jurídicos practicados internamente, es decir, presentaba una limitación o especificación en relación con los primeros. Originalmente, por lo tanto, existía lo que Guilherme Krueger dice que era el reconocimiento de una doble cualidad del miembro de la sociedad cooperativa.

«El acto cooperativo originalmente tuvo en cuenta la doble cualidad del cooperativista, como expresión de la relación única entre ellos, que se establece no sólo en la dimensión societaria, es decir, en un adecuado ejercicio del derecho de propiedad, sino en una dimensión operativa: la cooperativa integra necesariamente su actividad económica con la actividad económica de su cooperativa, de modo que la ganancia marginal resultante de la operación tiende a producirse directamente en el patrimonio del socio (distribución de resultados según operaciones) o en bienes gananciales (no divisibles)».³⁰

La posición defendida por Bulgarelli —seguida por otros estudiosos brasileños³¹— influyó en la inserción del concepto de acto cooperativo, incluso sin utilizar expresamente el mencionado *nomen iuris*, en el Decreto-Ley n.º 59 de 1966, reglamentado posteriormente por el Decreto n.º 60.597 de 1967. En el primero, concretamente en el artículo 4, introdujo la naturaleza jurídica de la sociedad civil para todas las cooperativas, así como introdujo, en el artículo 18,³² la figura jurídica del acto cooperativo. Las disposiciones fueron reproducidas en el Decreto N.º 60.597 de 1967, específicamente en los artículos 1.º y 104.³³ El decreto reglamentario fue más allá, con una disposición expresa, en el artículo 105,³⁴ de

³⁰ KRUEGER, Guilherme. «El significado del acto cooperativo y el principio de intercooperación en la Ley 18.409/2008 uruguaya». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo= International Association of Cooperative Law Journal*, n. 44, 2010, 146.

³¹ LUZ FILHO, *Teoría...* p. 68-69.

³² Artículo 18. Los resultados positivos obtenidos en la actividad social de las cooperativas no podrán, en ningún caso, ser considerados como renta imponible, con independencia de su destino.

³³ Artículo 104. Los resultados positivos obtenidos en la actividad social de las cooperativas no podrán, en ningún caso, ser considerados como renta imponible, con independencia de su destino,

³⁴ Artículo 105. Las relaciones económicas entre la cooperativa y sus socios no pueden entenderse como operaciones de compraventa, considerando las instalaciones de la cooperativa como una prolongación del establecimiento cooperativo.

que las relaciones económicas entre cooperativas y asociados (socios) no serían de compraventa. Sin hacer referencia expresa a la *Ley cooperativa nomen iuris*, el Decreto-Ley N.º 59 de 1966 y su reglamentación en el Decreto N.º 60.597 de 1967, introdujeron la figura jurídica de acto cooperativo en el Brasil.³⁵ Como resultado, comenzó a dar un tratamiento más adecuado, al menos en teoría, a las características de las sociedades cooperativas, que pasaron a tener más aptitud para contribuir al desarrollo socioeconómico brasileño.

La Ley N.º 5.764 de 1971 innovó en relación a la naturaleza jurídica, diciendo que era propia y manteniendo la naturaleza civil³⁶, que se encuentra en el artículo 4, hecho que generó críticas doctrinarias.³⁷ También innovó al presentar el acto de cooperación *nomen iuris* junto con su definición legal, prevista en el artículo 79. Fue, según la doctrina, la primera norma en el mundo que conceptualizó y utilizó el *mencionado nomen iuris*,³⁸ lo cual no es una verdad absoluta, ya que en las normas de 1966 y 1967 ya existía un concepto sin el uso del *acto cooperativo nomen iuris*.

El artículo 79 de la Ley N.º 5.764 de 1971³⁹ consagró definitivamente la propuesta de Waldirio Bulgarelli, que diferenciaba los actos jurídicos practicados entre las sociedades cooperativas y sus socios o entre las cooperativas asociadas para alcanzar objetivos sociales (actos internos), de los practicados entre la sociedad cooperativa y terceros no socios (actos externos).⁴⁰ La distinción también puede verse, por ejemplo, en la lectura de los artículos 85 y 86, según parte de la doctrina.⁴¹ Ives Gandra da Silva Martins señala que,

³⁵ BULGARELLI, *Las Sociedades...* 43.

³⁶ GONÇALVES NETO, Alfredo de Assis. «Sociedad Cooperativa». *Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II: Empresa unipersonal con responsabilidad limitada y sociedad*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2018. 380.

³⁷ BULGARELLI, *Las Sociedades...* 79 y 80.

³⁸ CRACOGNA, Dante. «Derecho cooperativo e identidad cooperativa una visión latino-americana». *Direito cooperativo e identidade cooperativa derecho cooperativo e identidad cooperativa*, 2019, 53.

³⁹ Artículo 79. Los actos cooperativos son los practicados entre las cooperativas y sus socios, entre éstas y por las cooperativas entre sí cuando están asociadas, para la consecución de fines sociales. Parágrafo único. El acto de cooperación no implica una operación de mercado, ni un contrato de compraventa de un producto o mercancía.

⁴⁰ BULGARELLI, *Las Sociedades...* 23.

⁴¹ ALVES, Francisco de Assis y MILANI, Inmaculada Abendante. *Sociedades Cooperativas: Régimen Jurídico y Procedimientos Legales para la Constitución y Funcionamiento*, 2.ª ed. São Paulo: Editora Juárez de Oliveira, 2003, 83.

«Evidentemente, sólo los actos entre los miembros de la cooperativa y los asociados son actos cooperativos».⁴²

La distinción también se presenta nominalmente con las distinciones entre actos cooperativos y no cooperativos,⁴³ aunque sean duramente criticados,⁴⁴ así como los negocios finales y los negocios medios,⁴⁵ los actos cooperativos típicos y los actos cooperativos atípicos.⁴⁶

El concepto jurídico de acto cooperativo, distinguiendo actos internos y externos, es fundamental para identificar qué régimen jurídico se aplica al acto jurídico realizado por una sociedad cooperativa, aunque existe crítica desde parte de la doctrina.⁴⁷

Si es interno, se aplica el régimen jurídico del acto cooperativo — originalmente previsto en el artículo 80 de la Ley N.º 5.764 de 1971, con posterior complementación del artículo 1.095, primer párrafo del Código Civil—, en general, los socios contribuyen al acto cooperativo y comparten las pérdidas o excedentes, proporcionalmente a lo que aportaron o utilizaron los servicios de la sociedad cooperativa, descontando, por supuesto, los gastos de este último en la operación. Aquí, no podemos olvidarnos de la exención de impuestos. En cambio, si es externo, no existe acto cooperativo o, como parte de la doctrina clasificada, existe un acto no cooperativo. Con carácter general, la sociedad cooperativa participa en relaciones jurídicas con terceros, disciplinados legalmente por otras ramas del derecho, como el Mercantil, el Civil, etc., asumiendo los resultados positivos o negativos de la operación.⁴⁸

La distinción es importante a la luz de la concepción original del acto cooperativo, expuesta anteriormente y muy bien presentada por Guilherme Krueger, aunque sabemos que hay intentos de modificarla.⁴⁹ A pesar del intento, a la luz de su concepto original, la Ley n.º 5.764 de 1971 mantuvo un tratamiento más adecuado a las características de las

⁴² MARTINS, Ives Gandra da Silva. «La Ley de Cooperativas y el Tratamiento Tributario Constitucional». *Doctrina STJ – Edición conmemorativa – 15 años*. Brasília, 2003. 316. Disponible en: <https://www.stj.jus.br/publicacaoinstitutional/index.php/Dout15anos/article/view/3678>, consultado el 07 de septiembre de 2023.

⁴³ POLONIO, Wilson Alves. *Manual de Sociedades Cooperativas*, 2.ª ed. São Paulo: Atlas, 1999. 51-53.

⁴⁴ NASCIMENTO, *Teoría*.... 89-90.

⁴⁵ POLONIO, *Manual*... 51.

⁴⁶ BRASIL, Superior Tribunal de Justiça. Sección Primera. REsp n. 1.141.667/RS, ponente Ministro Napoleão Nunes Maia Filho, juzgado el 27/4/2016, DJe del 4/5/2016. Brasília, 2016.

⁴⁷ NASCIMENTO, *Teoría*.... 52.

⁴⁸ MUFFIOLETTI, *Las sociedades*... 161.

⁴⁹ KRUEGER, *El significado*... 147.

sociedades cooperativas, lo que generó, al menos en teoría, más aptitud para contribuir a un mejor desarrollo socioeconómico en Brasil.

La Ley N.º 5.764 de 1971 fue publicada al amparo de la Constitución de la República de 1967, con la Reforma de 1969, y posteriormente fue aceptada —en gran medida— por la Constitución de la República de 1988.⁵⁰ Específicamente en materia de acto cooperativo, la Constitución de la República de 1988 innovó —siendo la primera Constitución del mundo⁵¹— que reconoció el acto cooperativo en el texto, específicamente en el artículo 146, III, c. Con el advenimiento de la Constitución de la República de 1988 y el Código Civil de 2002, no hubo ningún cambio que modificara los comentarios mencionados sobre el acto cooperativo en la Ley N.º 5.764 de 1971.

4. Disolución de la sociedad cooperativa

La palabra disolución tiene diferentes significados,⁵² por lo que debemos indicar qué se utilizará en el desarrollo de la sección. En materia societaria cooperativa,⁵³ para comprender el significado que se le da a la palabra disolución, debemos combinar algunas disposiciones de la Ley N.º 5.764 de 1971,⁵⁴ específicamente: (i) el artículo 63, que en el *caput* dice «disolver» y nos presenta hechos, hipótesis o causas que pueden establecer un estado de liquidación, a menos que sea removido por la asamblea general; (ii) el artículo 65, que en el *Caput* dice

⁵⁰ ALVES, *La Sociedad...* 208-209.

⁵¹ MÜLLER, *Derecho...* 576.»

⁵² PENTEADO, Mauro Rodrigues. *Disolución y Liquidación de Sociedades*, 2 ed. São Paulo: Saraiva, 2000. 16.

⁵³ BULGARELLI, *Naturaleza...* 12.

⁵⁴ Todas las normas reconocen la distinción entre disolución y liquidación, es decir, desde 1907 existe, en materia societaria de las cooperativas, la distinción legal. La extinción solo se incluyó expresamente en 1967, en el Decreto que reglamentó la norma de 1966, manteniéndola en la Ley vigente. Sin embargo, la revocación es consecuencia de la finalización del procedimiento de liquidación, por lo que puede concluirse que la revocación también estaba implícita en las normas anteriores. Destacamos lo dispuesto en cada una de las normas: (i) el artículo 14, 7 del Decreto N.º 1.637 de 1907, que habla de disolución y liquidación; (ii) el artículo 6, 12 del Decreto N.º 22.239 de 1932, que habla de disolución y liquidación; (iii) el artículo 31, § 4 del Decreto N.º 24.647 de 1934, que también habla de disolución y liquidación; (iv) el Decreto-Ley N.º 581 de 1938, que reprobó el Decreto N.º 22.239 de 1932, ya visto; (v) los artículos 34 y 35 del Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, que hablan de disolución y liquidación; (vi) el Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945, que reprobó el Decreto N.º 22.239 de 1932 y el Decreto-Ley N.º 581 de 1938, ya analizados; (vii) Los artículos 78, 79 y 88 del Decreto N.º 60.597 de 1967, que hablan de disolución, liquidación y extinción.

«Proceder a su liquidación», presentándonos el estado y procedimiento de liquidación; (iii) El artículo 74, que en el *caput* dice «se da por terminada la liquidación y se extingue la sociedad».

Por lo tanto, la palabra disolución puede tener un significado en un sentido amplio que se refiera a todos los procedimientos destacados en los puntos i), ii) y iii),⁵⁵ así como también puede tener un significado en un sentido estricto con referencia exclusivamente al punto i).⁵⁶ El título del capítulo hace referencia al significado en un sentido amplio, ya que se analizaron dos de las fases del procedimiento, en temáticas específicas. Debido a la amplitud del tema de la disolución en sentido amplio y a la limitación de un artículo, se hizo un extracto del análisis en la evolución histórico-legislativa: a) disolución en sentido estricto, específicamente en lo que se refiere a las causas de disolución; b) la liquidación, en particular sus formas.⁵⁷

4.1. *Disolución en sentido estricto: causales de disolución*

La primera fase del proceso de disolución en sentido amplio se refiere a hechos, hipótesis o causas de disolución de la sociedad cooperativa, previstas en la norma o en el contrato⁵⁸ que, una vez comprobados, conducen al establecimiento del estado de liquidación, que tiene la posibilidad de ser interrumpido por resolución de la junta general extraordinaria o dará lugar al procedimiento de liquidación.⁵⁹ Siguiendo la metodología aplicada al estudio, se realizó un análisis de la evolución histórico-legislativa brasileña de las causas de disolución de las sociedades cooperativas.⁶⁰

4.1.1. DECRETO N.º 1.637 DE 1907

El Decreto n.º 1.637 de 1907, como hemos visto, fue la primera norma que disciplinaba jurídicamente a las sociedades cooperativas en Brasil y nos presentó algunas causas de disolución.

⁵⁵ BULGARELLI, *Sociedades...* 221.

⁵⁶ PENTEADO, *Disolución...* 17 y 18.

⁵⁷ ALVES, Alexandre Ferreira de Assumpção; PORTELLA, Raphael Ricci. «La disolución de las sociedades cooperativas y su evolución histórico-legislativa em Brasil». *Revista Brasileira de Direito Empresarial*, v. 10, n.º 1, 2024.

⁵⁸ BULGARELLI, *Sociedades...* p. 221.

⁵⁹ PENTEADO, *Disolución...* 61-63.

⁶⁰ ALVES y PORTELLA, *La disolución...* 28-32.

Las causas voluntarias se basaban en el artículo 14, 7, que privilegiaba la autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos (actos o negocios) y podían ser las más diversas. No hay forma de enumerarlos o presentarlos debido a las infinitas posibilidades, que dependían exclusivamente de la creatividad de los socios.

Las causas que operan por derecho propio se encontraron en diferentes dispositivos.

La primera estaba prevista en el artículo 14, apartado 3. Estableció un número mínimo y obligatorio de (7) siete socios para la constitución y continuidad de la sociedad cooperativa, la cual, a *contrario sensu*, tenía como causa de disolución el incumplimiento del mínimo legal.

El párrafo 5 del artículo 14 es la segunda causa. Estableció un capital social mínimo, con excepción de las sociedades cooperativas de crédito agrícola, en virtud del artículo 23. La obligación de capital mínimo no traía consigo una determinación del valor, es decir, era lo acordado entre los socios, pero había necesidad de fijación, así como de respeto a lo fijado, para que la causa de disolución no corriera.

La tercera causal estaba prevista en el artículo 14, párrafo único, 2, que establecía un límite máximo de duración que no podía exceder de 30 años, es decir, cuando se cumpliera el plazo máximo, la sociedad cooperativa quedaría disuelta de pleno derecho. Si bien el Decreto N.º 1.637 de 1907 fue derogado antes de plazo, el caso pudo mantenerse incluso en la vigencia de la nueva norma, en los términos del artículo 44 del Decreto N.º 22.239 de 1932, sin contar que la norma de 1934 no fijó un plazo para la adaptación.

La cuarta causal seguía la línea de la anterior, estaba en el artículo 15, 1.º y disponía que en los casos de omisión del acto constitutivo⁶¹ en cuanto al plazo de duración, la propia norma fijaba el plazo máximo en 10 (diez) años.

Por último, cabe señalar que la norma de 1907 no excluía a la sociedad cooperativa de la quiebra. Como señaló Waldirio Bulgarelli, a partir del artículo 10, las cooperativas ni siquiera se consideraban una forma de sociedad, sino una forma específica de ejercer el comercio por parte de las empresas.⁶² El Código de Comercio

⁶¹ En cuanto a su naturaleza, ya sea estatutaria o contractual, destacamos que la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias destacan que la constitución se da por ley. El punto se aplica a otras normas que analizaremos. En este sentido: AQUINO, Leonardo Gomes de. «Los trámites en la constitución de sociedades estatutarias: sociedad anónima y sociedad cooperativa». *Revista de Derecho Bancario y Mercado de Capitales*, São Paulo, v. 50, 2010, 103-104.

⁶² BULGARELLI, *Naturaleza...* 33.

de 1850 trató el tema como causa de disolución de las sociedades mercantiles, con el *nomen iruis* de quiebra, concretamente en el artículo 335, 2, así como conceptualizándolo como el impago de obligaciones, la insolvencia, en el artículo 797. Por tanto, desde 1907, el cese del pago de obligaciones o la insolvencia de las sociedades cooperativas era otra causa de disolución que opera por ministerio de la ley.

4.1.2. DECRETO N.º 22.239 DE 1932

El Decreto N.º 22.239 de 1932 mantuvo las causas de disolución inauguradas con la norma de 1907, así como innovó en ciertos puntos.

Las causas voluntarias se mantuvieron y se basaron en los artículos 6 y 12. Privilegiaba la autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos, que podían ser diferentes. Al igual que la regla de 1907, no hay forma de enumerarlos o presentarlos debido a las infinitas posibilidades, que dependían exclusivamente de la creatividad de los socios.

Las causas que operan por derecho propio han sufrido cambios más marcados.

El primer punto fue la superación de la limitación en el tiempo de existencia de la sociedad cooperativa, prevista en los citados artículos 14, párrafo único, 2.º y 15.º, 1.º, ambos del Decreto N.º 1.637 de 1907. En el Decreto N.º 22.239 de 1932, la duración de una sociedad cooperativa podía ser determinada o indeterminada, en los términos del artículo 6, 3. Sin embargo, si en los estatutos se fijaba un plazo, que sólo podía ser prorrogado por una junta general extraordinaria específica, en los términos del artículo 43, II y del apartado 2, la consumación del plazo pasaba a ser considerada como causa de disolución voluntaria.⁶³

El segundo punto era el mantenimiento de dos causas contenidas en la norma de 1907: (i) la exigencia de un mínimo de capital social, en el artículo 6, 5; ii) el requisito mínimo de afiliación, que también se fijó en siete (7), de conformidad con el artículo 2, letra b).

El tercer punto fue una innovación. Introdujo una nueva causa para la disolución de la sociedad cooperativa que opera de pleno derecho, en el artículo 43, párrafo 3. Es el cambio en la forma jurídica de la sociedad, es decir, pasar de ser una sociedad cooperativa a convertirse en cualquier otro tipo de sociedad prevista por la ley. La innovación fue

⁶³ PENTEADO, *Disolución...* 61.

importante, ya que reconoce la especialidad de las características de una sociedad cooperativa en relación con los otros tipos de sociedad.⁶⁴

El cuarto punto también fue una innovación en relación con la norma anterior, que era la inclusión, en el artículo 38, de una disposición expresa para la no sumisión a concurso de acreedores de las sociedades cooperativas civiles. La disposición fue analizada por Waldirio Bulgarelli, quien señaló que no se trataba de una norma absoluta que prohibiera la quiebra para todas las sociedades cooperativas, sino sólo para las enumeradas en el artículo 38, siempre y cuando no se desviaran de sus actividades y no cumplieran con las imposiciones legales. En este caso, al igual que el resto de sociedades cooperativas que se enumeraron en el artículo 21, podrían quebrar.⁶⁵ El mantenimiento de la posibilidad de quiebra en determinados casos, siguiendo parcialmente lo inaugurado en la norma de 1907, nos remitió al Código de Comercio de 1850, que lo conceptualizaba como el impago de obligaciones, la insolvencia, en su artículo 797. Por tanto, el cese en el pago de las obligaciones o la insolvencia de las sociedades cooperativas era otra causa de disolución, que podía seguir el procedimiento concursal o, para las que no se sometieran al mismo, podía seguir otros procedimientos.

4.1.3. DECRETO N.º 24.647 DE 1934

Siguiendo la misma lógica que las normas de 1907 y 1932, las causas de disolución voluntaria se mantuvieron y encontraron fundamento en el artículo 6, 4. Privilegió la autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos (actos o negocios), que podían ser diversos, por lo que no tenemos forma de enumerarlos o presentarlos debido a las infinitas posibilidades.

Se mantienen las causas que operan por ministerio de la ley.

El primero es el mantenimiento del capital social mínimo, en el artículo 4, 6. El segundo es el mantenimiento de un número mínimo de miembros, que se mantuvo estable en 7 (siete), en los términos del artículo 1 y del párrafo segundo del artículo 31. Las dos primeras causas, previstas desde la regla de 1907, nos han mostrado hasta ahora estabilidad. La tercera, una innovación de la norma de 1932 y mantenida, fue el cambio en la forma jurídica de la sociedad, con previsión expresa en el apartado 4 del artículo 31.

⁶⁴ SOARES, José Julio. *Las sociedades cooperativas y el régimen democrático*, 5.ª ed. Río de Janeiro, 1955, 33.

⁶⁵ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

Finalmente, manteniendo la lógica de la norma de 1932, con un cambio en la lista de sociedades cooperativas que legalmente se denominaban sociedades civiles, encontramos en el artículo 27 una disposición expresa para su exclusión de la quiebra. Dado que la lista no abarca las sociedades cooperativas de ningún tipo, las que no figuran en el artículo 27 pueden, en teoría, declararse en quiebra.⁶⁶ El mantenimiento de la posibilidad de quiebra, siguiendo lo inaugurado en la norma de 1907 y mantenida, con temperamento, en la norma de 1932, nos remite al Código de Comercio de 1850, que lo conceptualizaba como el impago de obligaciones, la insolvencia, en el artículo 797. Por tanto, el cese en el pago de las obligaciones o la insolvencia de las sociedades cooperativas era otra causa de disolución, que podía seguir el procedimiento concursal o, para las que no se sometieran al mismo, podía seguir otros procedimientos.

4.1.4. DECRETO N.º 581 DE 1938

El Decreto N.º 581 de 1938 reprobó el Decreto N.º 22.239 de 1932. Además de repetir las causas de disolución allí estudiadas, nos presentó una interesante innovación.

Se mantuvieron las causas voluntarias, volviendo al razonamiento basado en el artículo 6, 12, de la norma de 1932, que privilegiaba la autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos, que podían ser distintos.

Las causas que operan por ministerio de la Ley se mantuvieron en relación con la norma de 1934,⁶⁷ pero la norma de 1938 innovó en algunos puntos.

Lo que ha quedado ya ha sido analizado en detalle más arriba, por lo que presentamos de forma resumida: (i) el requisito de capital social mínimo, en el artículo 6, 5; ii) el requisito mínimo de afiliación, que también se fijó en siete (7), de conformidad con el artículo 2, letra b); iii) el cambio en la forma jurídica de la sociedad, previsto en el párrafo 3 del artículo 43; iv) cesar en el pago de las obligaciones o en la insolvencia, como consecuencia del procedimiento concursal de las sociedades cooperativas no enumeradas en el artículo 38 y las enumeradas en el mismo se desvíen de sus actividades e incumplan las imposiciones legales,⁶⁸ u otros procedimientos para las demás.

⁶⁶ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

⁶⁷ Recordamos que la norma de 1932 excluía la limitación del plazo para la existencia de una sociedad cooperativa, que se mantenía en las normas de 1934 y 1938

⁶⁸ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

La innovación, en las causas que operan por derecho propio, fue el resultado de la introducción de la revocación del registro y la autorización para operar. No podemos confundir la inscripción para adquirir personalidad jurídica, que existe desde la norma de 1907, con la inscripción para la operación.⁶⁹ Lo que ahora analizamos es la obligación de registro y autorización estatal para operar, que no existía en el Decreto N.º 1.637 de 1907 (artículo 16), el Decreto N.º 22.239 de 1932 (artículo 12) y el Decreto N.º 24.647 de 1934 (artículo 17). El Decreto-Ley N.º 581 de 1938, si bien repitió el Decreto N.º 22.239 de 1932, nos presentó una innovación en cuanto a la obligatoriedad del registro de las sociedades cooperativas (artículo 2) para su funcionamiento, incluidas las ya constituidas (artículo 4), bajo pena de multa, revocación de la inscripción e impedimento de funcionamiento (artículo 24, *caput* y párrafo primero). El Decreto N.º 6.980 de 1941 reglamentó parte de la intervención del Estado en las sociedades cooperativas, reiterando la causal de disolución de la revocación de la inscripción y autorización de funcionamiento, específicamente en su artículo 4, inciso 6.

4.1.5. DECRETO-LEY N.º 5.893 DE 1943

El Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943 mantuvo las bases de la norma anterior, con modificaciones específicas, así como introdujo innovaciones en las causas de disolución de una sociedad cooperativa.

Las causas voluntarias se mantuvieron estables, basadas en los artículos 10 y 20, que privilegiaban la autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos, que podían ser diferentes. No hay forma de enumerarlos o presentarlos debido a las infinitas posibilidades, que, como ya hemos señalado, dependían exclusivamente de la creatividad de los socios.

Las causas que operan por derecho propio se han mantenido estables, con modificaciones puntuales en algunas e innovaciones. Partimos de lo que se ha mantenido estable, destacando las modificaciones puntuales que existían.

La primera fue la causa que establece el número mínimo de miembros. Ahora se ha mantenido en el artículo 34, 1, con una ligera modificación en el número mínimo exigido por la norma. Hasta el advenimiento de la norma de 1943, el número mínimo era de 7 (siete) miembros, pero con el advenimiento de la misma, el número mínimo

⁶⁹ Presentando la distinción entre los temas, véase: PADILHA, Dráuzio Leme. *Sociedades Cooperativas: organización, contabilidad y legislación*. São Paulo: Atlas, 1966. p. 16-17.

aumentó a 12 (doce) miembros, lo que se corrobora en el párrafo 1 del artículo 5.

La segunda fue la causa que fija el capital social mínimo. También se confirmó sobre la base del artículo 34, apartado 2. Mientras que la tercera causa que subsistía era la insolvencia, prevista específicamente en el artículo 34, párrafo único, 2, siempre que existiera una solicitud expresa de un socio. La acogimiento de esta causa no es sinónimo de aceptación del procedimiento concursal, aquí expresamente prohibido por la novedad introducida por el artículo 2, sino de una causa de disolución que siguió a otros procedimientos.

El cuarto que se mantuvo fue el cambio de tipo societario, en los términos del artículo 32, que se ha producido desde la norma de 1932. Por otra parte, la quinta causal sostenida, una innovación de la norma de 1938, era la revocación del registro y autorización para operar y tenía una disposición expresa en el artículo 34, párrafo único, 3.

Las innovaciones fueron las siguientes. A diferencia de las normas de 1932 (artículo 44), 1934 (artículo 34) y 1938 (artículo 7), que no hablaban expresamente de la disolución de la sociedad cooperativa si el estatuto no se adaptaba a la nueva norma,⁷⁰ el Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943 innovó con la inclusión expresa de una cláusula general o causa general en el artículo 173. Otra novedad fue la prevista en el artículo 34, párrafo único, que reconocía toda causa voluntaria deliberada por la asamblea como causa que opera de pleno derecho, permitiendo la continuidad de la disolución en sentido amplio aun en caso de omisión de quien la deliberara.

Finalmente, al no ser técnicamente una innovación legislativa, se produjo una reinsertión de la duración máxima como una causa que opera por ministerio de la ley. No como existía en la norma de 1907, donde la propia Ley fijaba el plazo máximo. Aquí, siguiendo las normas desde 1932 que permitían la posibilidad de fijar un plazo máximo de duración en el estatuto, se estableció como causa de disolución que la consumación del plazo de duración determinado voluntariamente en el estatuto se opera de pleno derecho, en los términos del artículo 34, 3.

4.1.6. DECRETO-LEY N.º 8.401 DE 1945

El Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945, como ya se ha explicado, derogó el Decreto N.º 22.239 de 1932 y el Decreto-Ley N.º 581 de 1938. Evi-

⁷⁰ Esta lógica se mantuvo con la norma de 1945, que restablece las normas de 1932 (artículo 44) y 1938 (artículo 7), así como en la norma de 1966, reglamentada en 1967 (artículo 115) y en la actual Ley N.º 5.764 de 1971 (artículo 114).

tando repeticiones, para el análisis de las causas de disolución de una sociedad cooperativa y sus respectivos fundamentos jurídicos, remitimos al lector al análisis de la norma de 1938.

Aquí, destacamos al menos 2 (dos) puntos que han sido modificados, en relación con la norma inmediatamente anterior, el Decreto-Ley N.º 5.893 del 19 de octubre de 1943.

El primero fue el retorno del quórum mínimo de miembros que existió desde 1907 hasta 1943, cuyo número era de 7 (siete) miembros. Por lo tanto, pasamos de 12 (doce) a 7 (siete) miembros con la repetición de las reglas de 1932 y 1938.

El segundo era el mantenimiento de la insolvencia o el cese de pago de obligaciones, bifurcando las vías procesales: quiebra y otras. La exclusión de la quiebra ya no es para todos los supuestos, limitándose a las sociedades cooperativas enumeradas en el artículo 38 de la norma de 1932, siempre que no se desvíen de sus actividades y no cumplan con los requisitos legales. En este caso, al igual que el resto de sociedades cooperativas que figuraban en el artículo 21 del reglamento de 1932, podrían quebrar.⁷¹ Por lo tanto, para los que podían ir a la quiebra, se seguía el procedimiento de quiebra, para los que no, se seguían otros procedimientos.

La consumación del plazo de duración especificado, fijado voluntariamente por la ley, ya no se incluye como causa expresa de disolución que tiene lugar por ministerio de la ley.

4.1.7. DECRETO-LEY N.º 59 DE 1966

En el Decreto-Ley N.º 59 de 1966, reglamentado por el Decreto N.º 60.597 de 1967, se mantuvieron las causales de disolución de la sociedad cooperativa, con modificaciones puntuales, así como se presentaron novedades.

Las causas voluntarias de disolución se fundamentaron en los artículos 24, 13 y 60, 4, del Decreto N.º 60.597 de 1967. Mantiene el privilegio de autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos, que podrían ser los más diversos. De nuevo, hacemos hincapié en que no hay forma de enumerarlos o presentarlos debido a las infinitas posibilidades, que, como ya hemos señalado, dependían exclusivamente de la creatividad de los socios.

Las causas que operan por derecho propio se han mantenido, con modificaciones puntuales en algunas, así como innovación en ciertos

⁷¹ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

puntos. Obsérvese que los artículos a los que se hace referencia a continuación se refieren al Decreto N.º 60.597 de 1967.

Se mantuvo el número mínimo de socios de una sociedad cooperativa, elevándolo a veinte (20) socios, personas naturales, para las cooperativas de primer grado —entendidas, en los términos del artículo 3.º, I como cooperativas locales y regionales—, lo que se encontró en el artículo 2.º, 12. Desde la regla de 1907, el número mínimo ha sido de 7 (siete) miembros, excepto la regla de 1943 que establecía un número mínimo de 12 (doce) miembros, que se incrementó en 1967 a 20 (veinte) miembros.

El respeto al capital social mínimo que no podía existir o ser variable, en los términos del artículo 2.2 y confirmado por el artículo 24.7, quedaba también como una causa de disolución que opera de pleno derecho.

Otras causas que subsistieron fueron: (i) el cambio en su forma jurídica, la tipología societaria, en el artículo 78, 3; (ii) la cancelación de la autorización para el funcionamiento de la sociedad cooperativa, en el artículo 78, inciso 2; (iii) el reconocimiento de toda causa voluntaria deliberada por la asamblea como causa que opera de pleno derecho, permitiendo la continuidad de la disolución en sentido amplio, incluso en caso de omisión por parte de quien la deliberó, en el artículo 78, 1, a); (iv) la insolvencia o falta de condiciones operativas como causa de disolución, que podría incluirse en el inciso (ii) por la posibilidad de intervención previa, pero, sin ella, subsistió como causa en los términos del artículo 89, *caput* y párrafo único. La norma mantenía la lógica de no admitir la quiebra de todas las sociedades cooperativas, en los términos del artículo 1.º, por lo que, en caso de insolvencia, seguía otro procedimiento.

La innovación se produjo con la introducción de la causa de disolución por ministerio de la Ley para la consecución de un objetivo específico, descrito en el artículo 78, 1, c. Por segunda vez en la historia, insertó una causa voluntaria que, una vez prevista en el estatuto, podía ser operada como causa de derecho, permitiendo así la continuidad de la disolución en un sentido amplio si hubiera una omisión de la asamblea.

Al no ser técnicamente una innovación, se produjo la reinserción de la consumación del plazo de duración determinado voluntariamente en el estatuto, en los términos del artículo 78, 1, b), como causa de disolución que opera de pleno derecho.

4.1.8. LEY N.º 5.764 DE 1971

La Ley N.º 5.764 de 1971, antes del advenimiento de la Constitución de la República de 1988, mantuvo las causales de disolución pre-

vistas en las normas anteriores, con modificaciones puntuales, así como innovó en ciertos puntos.

Las causas de disolución voluntaria se basan en los artículos 21, VII y 46, IV, y se han mantenido estables en la evolución histórico-legislativa brasileña desde la norma de 1907. De la misma manera que una sociedad cooperativa nace de la voluntad de sus socios, su disolución también puede resultar de su voluntad, asegurando una gestión democrática eficaz. Mantuvo el privilegio de autonomía de la voluntad de los socios en la elección de los hechos, que podían ser diversos.⁷²

Se han analizado individualmente las causas de disolución que operan por ministerio de la ley.

La primera, prevista en el inciso I del artículo 63, reconocía como causa de derecho toda causa de disolución voluntaria deliberada en una reunión, que permitía la continuidad o continuación con las demás fases de disolución en sentido amplio, en caso de omisión ulterior de ese órgano. La disposición, como se ha estudiado anteriormente, se originó a partir de la norma de 1943 y se reinsertó en las normas de 1966 y 1967, permaneciendo en la norma actual. En este caso, se preveía expresamente la posibilidad de que el número mínimo de socios decidiera la continuidad de la sociedad cooperativa.

La segunda estaba prevista en el artículo 63, inciso II, que mantenía como causa la consumación del plazo de duración voluntariamente determinado en la ley. En comentarios específicos sobre la causa mencionada, Claudemir da Silva afirma que no es una causa de disolución automática, es decir, dependería de la resolución de la asamblea general extraordinaria que se consume, basando su posición en el manual del liquidador emitido por la extinta BNCC, en el tema 1.4.2.2, que recomendaba la convocatoria de la mencionada junta.⁷³ Sin embargo, siguiendo el concepto de disolución en sentido estricto presentado —«un acto o negocio jurídico de regla instantánea, que genera efectos inmediatos dentro del mecanismo societario (el estado de liquidación)»,⁷⁴ puede ser interrumpido por acuerdo de la junta general extraordinaria o desencadenará en el procedimiento de liquidación⁷⁵— la declaración debe ser considerada.

No hay condición en la Ley para la consumación del caso, es decir, no será causa solo si hay resolución de la junta general extraordinaria.

⁷² PENTEADO, *Disolución...* 114.

⁷³ SILVA, Claudemir da. *Disolución y liquidación de cooperativas: saber evitar*. 1.ª ed. Goiânia: Editora Bandeirante, 2001, 51-52.

⁷⁴ PENTEADO, *Disolución...* 61.

⁷⁵ PENTEADO, *Disolución...* 61-63.

Esta decisión es incluso prescindible, lo que se desprende de la lectura del artículo 64. Tampoco hay que confundir causa con estado de liquidación. Esto ya se ha conceptualizado anteriormente y el estado de la liquidación se puede presentar de la siguiente manera:

«El cambio de Estado que tuvo lugar en la liquidación recibió un análisis preciso de Francesco Carnelutti en el contexto de la teoría general del derecho: “la diversidad de su efecto en relación con el de la extinción de la persona física es que, aunque la disolución de un grupo, a diferencia de la muerte de un hombre, puede ser disciplinada, la sucesión es precedida por un cambio de Estado, a través del Instituto de Liquidación. La liquidación consiste precisamente en un cambio de estado, que tiene la finalidad de preparar la sucesión en el patrimonio neto, y no en el patrimonio bruto, como ocurre en la extinción del individuo. Es en esta combinación de los dos institutos del cambio de Estado y de la liquidación, en la que puede decirse que, por regla general, la persona jurídica muere gradualmente, es que, si se ha de tener en cuenta la teoría general, debe establecerse una teoría de la liquidación».⁷⁶

Como el párrafo único del artículo 63 determina que la disolución cancela la autorización para operar y revoca el registro de operación, así como el artículo 65, *caput*, determina que la disolución da lugar a la liquidación, se produce un cambio de estado, entrando la sociedad cooperativa en estado de liquidación que puede ser interrumpida por acuerdo de la junta general extraordinaria o dará lugar al procedimiento de liquidación.⁷⁷ Por tanto, en base a lo que acabamos de explicar, la causa no debe analizarse como automática o no automática, sino como el inicio del estado de liquidación que puede culminar en el procedimiento de liquidación o en una interrupción por acuerdo de la junta general extraordinaria.

Se mantuvo la tercera causal, la innovación de la norma de 1967: el logro de los objetivos predeterminados, previstos en el inciso III del citado artículo 63. Si la sociedad cooperativa se constituyó para un fin específico y ese fin se logró, se produjo una pérdida sobrevenida de interés en su mantenimiento, razón por la cual la Ley mantuvo su reconocimiento como causa de disolución. De nuevo, hay una defensa de la disolución no automática, invocando la necesidad de convocar una junta general extraordinaria.⁷⁸ De la misma manera se aplican las consi-

⁷⁶ PENTEADO, *Disolución*.... 75.

⁷⁷ PENTEADO, *Disolución*... 61-63.

⁷⁸ SILVA, *Disolución*... 52.

deraciones realizadas en el análisis de la segunda causal (punto II), por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos a los comentarios anteriores.

La cuarta causal que se estimó se encuentra en el inciso IV del artículo 63. Introducida desde la norma de 1932, el cambio en su forma jurídica, modificación de la tipología societaria, se ha mantenido estable. Como la sociedad cooperativa tiene unas características específicas que no se encuentran en los otros tipos de sociedades, la ruptura debe protegerse insertando el hecho como causa de disolución.⁷⁹ No encontramos en la doctrina ya citada la defensa de una causa no automática en el ítem IV, a diferencia de lo analizado en los ítems II y III,⁸⁰ lo que nos parece correcto. En todo caso, si se produce alguna cuestionamiento, se deben aplicar íntegramente los fundamentos utilizados en la crítica de la segunda causa de acción (punto II).

Las causales quinta y sexta, que se mantuvieron, se encuentran en el inciso V del artículo 63. Son causas que han sido previstas en la disciplina jurídica de las sociedades cooperativas desde la norma de 1907, lo que nos presenta estabilidad.

Una de ellas fue la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal —manteniendo, en este caso, 20 (veinte) socios e innovando admitiendo tanto personas físicas como jurídicas, en los términos de los artículos 6, I y 21, X— siempre que no se restablezca hasta la próxima junta general, celebrada en un plazo no inferior a 6 (seis) meses. De nuevo, nos encontramos con doctrina que argumenta que no se trata de una causa automática de disolución, que sólo se produciría tras la manifestación de la junta general extraordinaria.⁸¹ Debe utilizarse la crítica lanzada en el análisis de la segunda causa, prevista en el punto II, por lo que remitimos al lector al punto.

La otra fue la exigencia de un capital social mínimo, siempre que no se restablezca hasta la próxima junta general, celebrada en un plazo no inferior a seis (6) meses. Incluso si hay opiniones en contrario,⁸² la conclusión de que una causa es automática o no automática no nos parece el mejor camino. Ya hemos tenido ocasión de profundizar en el tema en el análisis de la causa segunda, punto al que remitimos al lector.

La séptima causal mantenida estaba prevista en el numeral VI del artículo 63, la cancelación de la autorización para operar. La causa fue

⁷⁹ POLONIO, *Manual...* 126-127.

⁸⁰ SILVA, *Disolución...* 52.

⁸¹ SILVA, *Disolución...* 52.

⁸² SILVA, *Disolución...* 52.

una innovación introducida por el Decreto-Ley N.º 581 de 1938 y su reglamentación por el Decreto N.º 6.980 de 1941, repitiéndose en normas posteriores. Hasta la promulgación de la Constitución de la República de 1988, la autorización del Estado era una condición para el funcionamiento de la sociedad cooperativa, tanto para su constitución como para su mantenimiento.⁸³

La causa octava que se sostenía era la insolvencia o falta de condiciones operativas como causa de disolución, que podía incluirse en la causa sexta (inciso VI del artículo 63), por la posibilidad de intervención previa, pero, sin ella, subsistía como causa en los términos del artículo 75, *caput* y párrafo primero. La norma mantenía la lógica de no admitir la quiebra de todas las sociedades cooperativas, en los términos del artículo 4, *caput*, razón por la cual, en caso de insolvencia, seguía otro procedimiento.

Innovando en las causas de disolución que operan por ministerio de la ley, se presentó una novena causal, prevista en el artículo 63, inciso VII, que se refería a la paralización de actividades por más de 120 (ciento veinte) días. Las sociedades cooperativas tuvieron, y siguen teniendo, un papel muy importante en el desarrollo socioeconómico del país, y no hay interés en mantener aquellas que no estaban realizando algún tipo de actividad. Es la suma de un propósito económico y político, que también encontramos en las normas anteriores.⁸⁴ El período de 120 (ciento veinte) días de paralización de actividades caracterizó por una falta de interés de los socios,⁸⁵ siendo reconocido como incumplimiento del mencionado rol y sus propósitos. La paralización por el término legal es causa e inicia el estado de liquidación, tema ya presentado en el análisis de la primera causa (ítem II), que puede ser interrumpido.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1988, la Ley N.º 5.764 de 1971 tuvo disposiciones recibidas y otras no recibidas.⁸⁶ Como ya hemos analizado cada una de las causas anteriores, aquí nos interesa señalar lo que no se recibió.

El artículo 5.XVIII de la Constitución Federal de 1988 eliminó la necesidad de autorización previa para la creación y funcionamiento de cooperativas, salvo en⁸⁷ casos específicos, como el ejemplo de las sociedades cooperativas de crédito (artículo 192 de la Constitución Fe-

⁸³ SILVA, *Disolución...* 52-53.

⁸⁴ ALVES, *La Sociedad...* 184.

⁸⁵ SILVA, *Disolución...* 53.

⁸⁶ ALVES, *La Sociedad...* 208-209.

⁸⁷ MUFFIOLETTI, *Las sociedades...* 113.

deral) que no están sujetas a la Ley N.º 5.764 de 1971, lo que se confirma a través del artículo 116. Aquí se restableció la lógica encontrada en el Decreto N.º 1.637 de 1907, el Decreto N.º 22.239 de 1932 y el Decreto N.º 24.647 de 1934, con la no recepción del inciso VI del artículo 63 y su exclusión como causa legal de disolución de las sociedades cooperativas. Otro punto interesante es la no aceptación de la parte final del artículo 64, que otorgaba al órgano ejecutivo federal la facultad de iniciar la disolución judicial, si no se producía voluntariamente.⁸⁸ Actualmente, en los términos del citado artículo, sólo la junta general extraordinaria y los accionistas tienen legitimación para solicitar judicialmente las causas de disolución que operen de pleno derecho.

El Código Civil de 2002 no modificó las causales legales para la disolución de las sociedades cooperativas. Además de no reglamentar la materia estudiada, la cual ya se encuentra regulada en la Ley N.º 5.764 de 1971. El artículo 1.093 del Código Civil reconoce expresamente la aplicación de la Ley especial en las materias no reguladas por ella. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar una sentencia judicial que flexibilizó la no alteración de las causas de disolución de las sociedades cooperativas por la entrada en vigor del Código Civil.

La decisión implicó la causa de disolución del cambio en su forma jurídica, innovación introducida por el Decreto N.º 22.239 de 1932, que se mantuvo estable hasta la Ley N.º 5.764 de 1971.

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia (STJ), al analizar el REsp N.º 1.528.304/RS, de la Relatoría del Magistrado Humberto Martins, entendió que el cambio en la forma jurídica no genera la disolución de la Ley y la liquidación de la sociedad cooperativa, aun con la disposición expresa en el artículo 63, IV de la Ley N.º 5.764 de 1971. El caso se refería al cambio de una sociedad cooperativa a una sociedad limitada. La base utilizada fue que las sociedades cooperativas son sociedades simples (artículo 4.º de la Ley N.º 5.764 de 1971) y no ejercen actividad empresarial (artículo 1.093 del Código Civil), por lo que el cambio en su forma jurídica debe analizarse junto con el artículo 1.113 del Código Civil, que autoriza el cambio de tipo societario sin necesidad de disolución o liquidación. solo salvaguardando el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución y registro del nuevo tipo societario, ya que la persona jurídica es una. Por lo tanto, concluye que el artículo 63, IV de la Ley N.º 5.764 de 1971 debe interpretarse como una resolución de la función social para la cual fue creada la sociedad cooperativa.⁸⁹

⁸⁸ SILVA, *Disolución...* 52-53.

⁸⁹ BRASIL, Superior Tribunal de Justiça. Segundo Turma. REsp n. 1.528.304/RS, ponente Ministro Humberto Martins, juzgado el 20/08/2015, DJe del 01/09/2015. Brasília, 2015.

A pesar de que existen brillantes sentencias dictadas por la Sala Segunda del STJ, la interpretación aplicada al caso concreto no nos parece acorde con nuestra legislación. El artículo 1.093 del Código Civil limita expresamente a su capítulo las normas que regulan las sociedades cooperativas. El artículo 1.113 del Código Civil no se encuentra en el mismo capítulo que el artículo 1.093, por lo que creemos que debe prevalecer su parte final, que indica la aplicación de la norma especial: la Ley N.º 5.764 de 1971. Es decir, el cambio en la forma jurídica ha quedado como causa de disolución desde la norma de 1932, por lo que la existencia de dicho hecho inicia el proceso de disolución con la fase inicial que desencadena las fases de liquidación y extinción de la sociedad cooperativa, preservando así las características propias de esta sociedad.

4.2. *Liquidación y sus formas*

Segunda fase de la disolución en el sentido *amplio* de una sociedad cooperativa,⁹⁰ la liquidación se presenta en el ámbito societario, según la consideración de Mauro Rodrigues Penteado, como término plural, (i) que se ocupa de la situación jurídica de la sociedad después de la verificación de una causa de disolución, ya sea legal o voluntaria, (ii) que se ocupa del procedimiento de realización del bien, el pago de las obligaciones y el reparto del saldo, si existe⁹¹ y la Ley no prohíbe ni determina otro destino.⁹²

Debido a la amplitud del tema y a los límites del artículo, optamos por realizar un fragmento para indagar específicamente en la evolución histórico-legislativa de las formas o modalidades de liquidación, que pueden ser: (i) sin intervención judicial, y pueden darse (i.a) de forma voluntaria o amistosa, por iniciativa de la propia sociedad cooperativa y de sus socios; i.b) extrajudicial o administrativamente, por iniciativa de terceros, si existiere disposición legal, como ocurrió desde el Decreto N.º 6.980 de 1941⁹³ hasta la promulgación de la Constitución de la República de 1988; (ii) judicialmente, cuando no exista liquidación voluntaria o extrajudicial, iniciada por cualquiera de los legitimados de

⁹⁰ BULGARELLI, *Sociedades*.... 227-228.

⁹¹ PENTEADO, *Disolución*... 20-21.

⁹² En la evolución histórico-legislativa de las sociedades cooperativas, algunas normas determinaron un destino para el equilibrio que no era para los socios, por lo que destacamos la parte final «si la Ley no prohíbe o determina otro destino».

⁹³ ALVES, *La Sociedad*.... 184.

la primera fase, que podrá subdividirse en (ii.a) no concursal, es decir, cuando no exista participación de intereses de terceros no socios, limitada a los intereses de cooperativistas, o (ii.b) quiebra, cuando exista participación de terceros no socios.⁹⁴

4.2.1. DECRETO N.º 1.637 DE 1907

Siguiendo las formas de liquidación antes expuestas, encontramos que el Decreto N.º 1.637 de 1907 permitía expresamente la liquidación voluntaria. Privilegiar una mayor autonomía de la voluntad de los accionistas en detrimento de la intervención estatal, destacando dos puntos: (i) la necesidad de una disposición expresa en el acta constitutiva para la elección de las formas de liquidación, con un amplio margen de definición por parte de los socios, en los términos del artículo 14, 7, bajo pena de nulidad de las primeras; (ii) la necesidad de una disposición expresa en el Acta Constitutiva que defina el destino del fondo de reserva en caso de liquidación, en el mismo artículo 14, 8, bajo pena de nulidad del primero.

La liquidación extrajudicial no existía en el Decreto N.º 1.637 de 1907.

En cuanto a la liquidación judicial, debemos dividirla en liquidación concursal y no concursal.

La liquidación judicial no concursal, a pesar de no contar con una disposición legal expresa, fue el resultado de una interpretación constitucional y legal. Durante la vigencia del Decreto N.º 1.637 de 1907 estuvo vigente la Constitución de la Primera República de 1891, la cual, si bien no preveía la garantía de la inalienabilidad del Poder Judicial, la doctrina entendía que estaba implícita, destacando la existencia del derecho a la protección judicial.⁹⁵ Además, no hay que olvidar que el artículo 10 permitía la aplicación de normas de tipo societario elegidas por los accionistas si no violaban las disposiciones especiales de la norma de 1907.⁹⁶ Esto también podría servir de base para la referida liquidación si el tipo elegido tuviera una disposición expresa, por ejemplo, para las sociedades anónimas reguladas por el Decreto N.º 434 de 1891 y el Código de Comercio de 1850.

La liquidación concursal también se encontró en el Decreto N.º 1.637 de 1907, sin disposición legal expresa. Las sociedades coope-

⁹⁴ PENTEADO, *Disolución...* p. 21.

⁹⁵ BASTOS, Celso Ribeiro; MARTINS, Ives Gandra. *Comentarios a la Constitución de Brasil: promulgada el 5 de octubre de 1988*, v. 2. São Paulo: Saraiva, 1989. 170-171.

⁹⁶ ALVES, *La Sociedad...* 181-182.

rativas no estaban excluidas de las normas concursales, ya que podían adoptar la forma de cualquier sociedad mercantil conocida (artículo 10) y, en su mayor parte, no se consideraba un tipo específico de sociedad, sino más bien una forma específica de una sociedad de ejercer su actividad.⁹⁷ Como podrían declararse en quiebra, la quiebra podría seguir el procedimiento concursal específico para casos de insolvencia. Si no existían motivos para la quiebra, es decir, si la causa era diferente y había concurrencia de acreedores, el procedimiento a seguir era similar al procedimiento no concursal.

4.2.2. DECRETO N.º 22.239 DE 1932

La liquidación voluntaria fue permitida por el Decreto N.º 22.239 de 1932.⁹⁸ Mantuvo la lógica de la norma de 1907 con una ligera diferencia, el hecho de que no trató como nulidad la falta de previsión de la cuestión de la liquidación en el acto constitutivo, en los términos del artículo 6, 12. Se innovó con el establecimiento de la competencia de la junta general extraordinaria para designar al liquidador, acto del procedimiento de liquidación voluntaria, en el artículo 43, VI.

A pesar de que fue en una época en la que se inició el objetivo de utilizar las sociedades cooperativas con fines económicos y políticos, con estricta supervisión y control,⁹⁹ en la vigencia del Decreto N.º 22.239 de 1932 no hubo liquidación extrajudicial.

Con respecto a la liquidación judicial, también debemos dividirla en quiebra y no quiebra.

La liquidación judicial no concursal se basó de manera similar a lo que estudiamos en la norma de 1907, ya que ambas fueron normas publicadas bajo la Constitución de la Primera República de 1891. La norma de 1932 no reproducía el artículo 10 de la norma de 1907,¹⁰⁰ pero sí presentaba el párrafo nueve del artículo 6, que también podía utilizarse como base para la liquidación judicial no concursal. Las normas generales del derecho societario se encuentran en el Código de Comercio de 1850, en particular en los artículos 334 y siguientes.

La liquidación judicial de la quiebra también se encontró en el Decreto N.º 22.239 de 1932, de manera similar, pero atemperada en relación a lo que estudiamos en la norma de 1907. Quedan ex-

⁹⁷ BULGARELLI, *Naturaleza...* 33.

⁹⁸ SILVA, *Disolución...* 46.

⁹⁹ ALVES, *La Sociedad...* 184.

¹⁰⁰ ALVES, *La Sociedad...* 185-186.

presamente excluidas del concurso o quiebra algunas sociedades cooperativas, concretamente las previstas en el artículo 38, siempre que no realicen actos que modifiquen su naturaleza, y sea posible la quiebra de las no excluidas.¹⁰¹ Por lo tanto, los que no se sometieron al concurso siguieron el procedimiento similar a la liquidación judicial no concursal. Aquellos que se declararon en quiebra siguieron el procedimiento concursal específico, pero si la causa no era la quiebra, podían seguir un procedimiento similar al procedimiento no concursal.

4.2.3. DECRETO N.º 24.647 DE 1934

En el Decreto N.º 24.647 de 1934 se procedió a la liquidación voluntaria.¹⁰² Mantuvo el establecimiento de la competencia de la junta general extraordinaria para nombrar al liquidador, acto del procedimiento de liquidación voluntaria, en el artículo 31, VI.

Todavía estábamos en un período de estricta supervisión y control de las sociedades cooperativas,¹⁰³ pero no había ninguna forma de liquidación extrajudicial.

La liquidación judicial se dividió en concursal y no concursal.

La liquidación judicial no concursal mantuvo una base similar a la que estudiamos en las normas de 1907 y 1932, diferenciando el parámetro constitucional, aquí en la Constitución de la República de 1934. Siguió las reglas generales del derecho societario que se encontraban en el Código de Comercio de 1850, en particular en los artículos 334 y siguientes.

La liquidación judicial también se encontró en el Decreto N.º 24.647 de 1934, sin remisión expresa. De manera similar a la norma de 1932, algunas sociedades cooperativas estaban expresamente excluidas de la quiebra, específicamente las previstas en el artículo 27, siempre que no realizaran actos que cambiaran su naturaleza, y fuera posible la quiebra de las no excluidas.¹⁰⁴ Por lo tanto, los que no se sometieron al concurso siguieron el procedimiento similar a la liquidación judicial no concursal. Aquellos que se declararon en quiebra siguieron el procedimiento concursal específico, pero si la causa no era la quiebra, podían seguir un procedimiento similar al procedimiento no concursal.

¹⁰¹ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

¹⁰² SILVA, *Disolución...* 46.

¹⁰³ ALVES, *La Sociedad...* 184.

¹⁰⁴ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

4.2.4. DECRETO-LEY N.º 581 DE 1938

El Decreto-Ley N.º 581 de 1938 retomó el Decreto N.º 22.239 de 1932 que, como ya se ha estudiado, tenía como forma de liquidación voluntaria y judicial (no quiebra¹⁰⁵ y quiebra).

Específicamente en lo que se refiere al procedimiento no concursal o a las cooperativas que podían declararse en quiebra o quiebra, pero no existía la causa respectiva, llamamos la atención sobre el advenimiento del Código de Procedimiento Civil de 1939, que detallaba, de manera general y abstracta, el procedimiento de liquidación judicial de las sociedades civiles y mercantiles.

En síntesis, sin pretender agotar el tema, el procedimiento destacó los siguientes momentos: (i) el procedimiento se inicia con el nombramiento del liquidador, de conformidad con el artículo 657, *caput* y párrafos; (ii) firma del término por el liquidador; (iii) el cumplimiento, por parte del liquidador, de las obligaciones previstas en la ley, para cumplir con el objeto del procedimiento de liquidación, previsto en el artículo 660; (iv) la reorganización de los trabajos del liquidador, con un plazo para la presentación de objeciones, el ejercicio del proceso contradictorio y las decisiones sobre los puntos, de conformidad con los artículos 633 a 636.¹⁰⁶

Levando a cabo el propósito económico y político a través de una mayor vigilancia y control del Estado,¹⁰⁷ la norma innovó con la introducción de lo que llamamos liquidación extrajudicial preliminar, después de la publicación del Decreto N.º 6.980 de 1941. El cuarto párrafo del artículo 4.º del Decreto N.º 6.980 de 1941 es explícito al mencionar que una vez revocada la inscripción por el órgano fiscalizador, éste enumeraba los bienes, libros y documentos societarios, levantando acta, es decir, realizaba un acto de competencia del liquidador,¹⁰⁸ aun con la posibilidad de reversión descrita en el quinto párrafo del mismo artículo o el seguimiento de la liquidación por parte de los socios depositarios, descrito en el párrafo sexto.

4.2.5. DECRETO-LEY N.º 5.893 DE 1943

En el Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, hubo un gran avance con la sistematización de las formas de liquidación en el artículo 35, insertado

¹⁰⁵ Lo que cambia aquí es el parámetro constitucional, que es la Constitución de la República de 1934.

¹⁰⁶ BULGARELLI, *Sociedades...* 228-229.

¹⁰⁷ ALVES, *La Sociedad...* 184.

¹⁰⁸ Para confirmar la afirmación, en la actual regulación de las sociedades cooperativas (Ley N.º 5.764 de 1971) encontramos entre las obligaciones de los liquidadores la descrita anteriormente, en el artículo 68, III.

por primera vez en su propio capítulo, el capítulo X – «De la Reforma, Transformación, Incorporación, Fusión, Disolución y Licuación». El precepto reconocía expresamente todas las formas de liquidación presentadas al inicio del tema que estamos estudiando, salvo el concurso judicial con el procedimiento concursal.

En el apartado 1 del artículo 35 encontramos la liquidación voluntaria, que puede ser con o sin la asistencia de la S.E.R., en los casos previstos en los estatutos. La posibilidad de asistencia confirmó el uso económico y político de las sociedades cooperativas, así como el período de mayor control y supervisión del Estado que se inició durante el primer gobierno de Getúlio Vargas.¹⁰⁹

El artículo 35.2 presentaba la forma de liquidación extrajudicial o administrativa, realizada a iniciativa de terceros, no de socios, indicando cuáles serían las hipótesis. Había dos posibilidades: a) si nos encontrábamos ante una de las causas de disolución previstas en la norma (causas de disolución por ministerio de la ley) y la junta no nombraba liquidador dentro de los treinta (30) días siguientes a la comprobación del hecho; b) Inercia de la sociedad cooperativa en el nombramiento del liquidador o resolución de la forma de liquidación, en caso de intervención del órgano competente combinada con inercia de regularización voluntaria que haya dado lugar a la disolución. En ambos casos, el liquidador fue nombrado por la S.E.R.

La liquidación judicial, como ya hemos visto, puede ser concursal y no concursal.

El artículo 35, inciso 3.º del Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943 presentaba la forma de liquidación judicial no concursal. Se trataron de casos en los que se decretaba la disolución de la sociedad cooperativa mediante sentencia firme e inapelable, continuando el proceso de disolución con la judicialización de la fase de liquidación. En este caso, la norma seguía permitiendo la posibilidad de nombrar un liquidador por la junta general, pero si esto no ocurría, el nombramiento era responsabilidad del juez. De nuevo, al estar ante un periodo de mayor intervención estatal, era necesaria la participación de un técnico designado por la S.E.R.

Existía la liquidación judicial del concurso, respetando el artículo 2.º, que prohibía la quiebra de cualquier sociedad cooperativa. Por lo tanto, siguió un procedimiento distinto al de la quiebra, con énfasis en lo establecido en el Código de Procedimiento Civil de 1939.

¹⁰⁹ ALVES, *La Sociedad...* 184.

4.2.6. DECRETO-LEY N.º 8.401 DE 1945

El Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945 prorrogó el Decreto N.º 22.239 de 1932 y el Decreto-Ley N.º 581 de 1938, lo que significó que las formas de liquidación dejaron de estar sistematizadas en una sola disposición. Se encontraron todas las formas, incluida la liquidación judicial concurrente con el procedimiento concursal para las sociedades cooperativas no excluidas de la quiebra, concretamente las enumeradas en el artículo 38 de la norma de 1932.¹¹⁰

Para evitar repeticiones, nos remitimos al análisis de estas normas, en particular al del Decreto-Ley N.º 581 de 1938. La única salvedad que se hace, en la liquidación judicial no concursal o concursal en los casos que no eran concursales, se refiere al procedimiento, ya que estaba vigente el Código de Procedimiento Civil de 1939.

4.2.7. DECRETO-LEY N.º 59 DE 1966

Con el Decreto-Ley N.º 59 de 1966, reglamentado por el Decreto N.º 60.597 de 1967, la fase de liquidación volvió a ser tratada exclusivamente, en la sección I – «Liquidación», del capítulo XI.

La liquidación voluntaria se ubicaba en el artículo 79, mientras que la liquidación extrajudicial o administrativa, la única expresada nominalmente, estaba en el artículo 89. Esto fue iniciado por el organismo regulador mientras la sociedad cooperativa no pudo operar, con especial énfasis en las situaciones de insolvencia.

La liquidación judicial es posible si se respeta la prohibición del artículo 1. Era posible la liquidación sin quiebra. Esto no se encontró expresamente en el apartado, sino que fue admitido con base en el artículo 88, párrafo único, así como en la interpretación constitucional y sistemática del propio Decreto N.º 60.597 de 1967. El primero destaca como parámetro la Constitución de la República de 1967, que en su artículo 150, cuarto párrafo, reconoció la inalienabilidad del Poder Judicial como garantía fundamental.¹¹¹ La segunda parte de la existencia de disolución judicial, sobre la base del artículo 78.4, con el fin de reconocer, mediante una interpretación sistemática, la fase de liquidación judicial no concursal.

Su procedimiento fue expresamente detallado en el Decreto N.º 60.597 de 1967, razón por la cual se mostraron como el idóneo para las liquidaciones judiciales, principalmente por su especialidad, sin

¹¹⁰ BULGARELLI, *Naturaleza...* 83.

¹¹¹ BASTOS y MARTINS, *Comentarios...* 170-171.

perjuicio, en caso de omisión, de la utilización del procedimiento del Código de Procedimiento Civil de 1939.

4.2.8. LEY N.º 5.764 DE 1971

La Ley N.º 5.764 de 1971 mantuvo originalmente el formato de las normas que la precedieron, admitiendo todas las formas de liquidación que estamos estudiando, con excepción del procedimiento concursal por liquidación concursal judicial.

La liquidación voluntaria estaba expresamente prevista en el artículo 65, mientras que la liquidación administrativa o extrajudicial estaba prevista en el artículo 75.

La liquidación judicial —no concursal y concursal— no estaba expresamente prevista en el artículo 64, sino que resultaba de la interpretación del artículo 74, párrafo único y de la garantía constitucional de la inalienabilidad del Poder Judicial, prevista en el artículo 153, cuarto párrafo de la Constitución de la República de 1967, modificada por la Enmienda Constitucional N.º 1 de 1969, modificada posteriormente por la Enmienda Constitucional N.º 7 de 1977. La liquidación judicial es posible, de conformidad con el artículo 4. Específicamente en cuanto al procedimiento, éste fue definido en la Ley N.º 5.764 de 1971 y las eventuales omisiones podían ser subsanadas por el Código de Procedimiento Civil de 1939. Con el advenimiento del Código de Procedimiento Civil de 1973, que mantuvo en el artículo 1.228, VII el procedimiento del Código de Procedimiento Civil de 1939, se dispuso el procedimiento de insolvencia civil. Por lo tanto, la liquidación concursal siguió el procedimiento de insolvencia civil, mientras que para la liquidación no concursal siguió el procedimiento de liquidación de empresas ya existente en las normas anteriores.¹¹²

Aquí, abrimos un paréntesis rápido. Una innovación legislativa interesante fue la del artículo 76, con la introducción del período de espera o período de *estancia*.¹¹³ Con la publicación de la resolución deliberante de la liquidación o del acta de la asamblea que la deliberó, cualquier acción judicial¹¹⁴ contra la sociedad cooperativa —independientemente de la naturaleza, liquidez, certeza y exigibilidad— quedará suspendida por un período de 1 (un) año, pudiendo ser prorrogada por otro 1 (un) año por decisión de la Asamblea con publicación posterior o nueva decisión, sin perjuicio del flujo de interés legal o conven-

¹¹² MUFFIOLETTI, *Las sociedades...* 116.

¹¹³ BULGARELLI, *Sociedades...* 263.

¹¹⁴ SILVA, *Disolución...* 61.

cional y los accesorios respectivos.¹¹⁵ Legalmente, el período total de suspensión es de 2 (dos) años, hecho que llevó al Tribunal Superior de Justicia (STJ) a decidir que es imposible extenderse más allá de la misma.¹¹⁶ La norma facilitaba, durante un cierto período, el cumplimiento de las obligaciones del síndico, así como evitaba una posible violación de la regla prevista en el artículo 71, ya que ciertos acreedores podían utilizar un juicio en curso para realizar actos de contricción de bienes,¹¹⁷ que incluso podían invertir el orden de recepción.

Con la promulgación de la Constitución de la República de 1988, que recibió disposiciones de la Ley N.º 5.764 de 1971, las formas de liquidación sufrieron un cambio importante, es decir, la exclusión de la liquidación administrativa o extrajudicial, ya que¹¹⁸ el artículo 5, XVIII del texto constitucional inaugura un período de liberalización de las cooperativas.¹¹⁹ Con la no recepción del artículo 75 de la Ley N.º 5.764 de 1971,¹²⁰ existen actualmente las formas de liquidación, considerando que el Código Civil de 2002 no interfirió en el tema: a) liquidación voluntaria o amistosa y b) intervención judicial no concursal e intervención judicial no concursal.

5. Conclusión

El surgimiento del cooperativismo en Rochdale en 1844, así como su difusión a varios países europeos y latinoamericanos, se hizo eco en Brasil después de 45 años, con la «Cooperativa Económica de Empleados Públicos de Ouro Preto» en 1889. Al igual que en los países europeos, existe la necesidad de disciplinar jurídicamente a las sociedades cooperativas. Aunque se ha informado de que la primera norma fue el Decreto N.º 979 de 1903, que no disciplinaba en lo más mínimo la materia, se entiende mayoritariamente que la primera fue el Decreto N.º 1.637 de 1907.

A partir de ahí se suceden las normas: el Decreto N.º 22.239 de 1932, el Decreto N.º 24.647 de 1934, el Decreto-Ley N.º 581 de

¹¹⁵ PENTEADO, *Disolución...* 115.

¹¹⁶ BRASIL. Tribunal Superior de Justicia. Tercera Truma. REsp n. 1.833.613/DF, ponente Magistrado Paulo de Tarso Sanseverino, juzgado el 17/11/2020, DJe del 20/11/2020. Brasília, 2020.

¹¹⁷ SILVA, *Disolución...* 61.

¹¹⁸ SILVA, *Disolución...* 60.

¹¹⁹ ALVES, *La Sociedad...* 208.

¹²⁰ GONÇALVES NETO, *Sociedad Cooperativa...* 400.

1938 (que reprobó la norma de 1932), el Decreto-Ley N.º 5.893 de 1943, el Decreto-Ley N.º 8.401 de 1945 (que repitió la norma de 1932 y 1938), el Decreto-Ley N.º 59 de 1966 (reglamentado por el Decreto N.º 60.597 de 1967), Ley N.º 5.764 de 1971 (ampliamente aceptada por la Constitución de la República de 1988) y el Código Civil de 2002.

Un análisis detallado de la evolución histórico-legislativa es importante para indagar en la existencia o no de una estabilidad normativa de algunos temas. Debido a la amplitud del asunto, hacemos un corte e investigamos el acto cooperativo, las causas de disolución y las formas de liquidación de una sociedad cooperativa.

Específicamente en la investigación del acto cooperativo, su positivización pasó a ser defendida doctrinalmente, con el objetivo de extraer de la sociedad cooperativa la máxima contribución al desarrollo socioeconómico brasileño. Aunque hay autores que abogan por la positivización desde la norma de 1932, su positivización se dio solo en la norma de 1966 y su regulación de 1967, sin el uso de la norma de 1962. *Nomen iuris* Ley de Cooperativas, que sólo llegó a utilizarse en la actual norma de 1971. Por lo tanto, desde 1966 el concepto jurídico de acto cooperativo se ha mantenido estable en el ordenamiento jurídico brasileño. La estabilidad no es sinónimo de ausencia de controversia, especialmente en materia fiscal.

En la investigación de las causas de disolución, afirmadas desde nuestra primera norma que disciplinaba a la sociedad cooperativa, encontramos que algunas han permanecido hasta nuestra norma actual, mientras que otras han sido suprimidas. Las innovaciones introducidas por la norma de 1932 también se han mantenido estables. Algunos han sufrido modificaciones, por ejemplo, el número mínimo de miembros, pasando de 7 (siete) a 12 (doce), volviendo a 7 (siete) y pasando a 20 (veinte). Otras innovaciones, supresiones y reinserciones ocurrieron con las otras normas que trataban el tema. En general, la mayoría de las causas de disolución se mantienen estables en nuestra legislación, hecho que es importante y conserva muchas características específicas del tipo societario cooperativo.

Cuando investigamos las formas de liquidación, encontramos que la liquidación voluntaria y la liquidación judicial se han mantenido estables desde la norma de 1907. Sólo hay una salvedad, en relación con el procedimiento de liquidación judicial, que en el proceso concursal varió mucho. En la liquidación extrajudicial o administrativa, encontramos que no estaba prevista en las normas de 1907, 1932, 1934, sino que se incluyó tímidamente en 1941, durante la vigencia de la norma de 1938 (a través de la práctica de una ley). Su expresión ampliamente

positiva se encuentra en la norma de 1943 y se mantuvo hasta el advenimiento de la Constitución de la República de 1988.

El análisis histórico-legislativo brasileño del acto cooperativo, de las causas de disolución y de las formas de liquidación de una sociedad cooperativa permite concluir, a través del método deductivo, que existe, en gran medida, una estabilidad normativa. La conclusión es importante porque proporciona mayor seguridad jurídica en la disciplina normativa de la sociedad cooperativa, que es esencial para el desarrollo socioeconómico brasileño.

6. Referencias

- ALVES, Alexandre Ferreira de Assumpção. 2022. «La Sociedad Cooperativa en el Código Civil de 2002: un análisis histórico-legislativo». *El Derecho de Sociedades en los 20 años del Código Civil*. Río de Janeiro: Editora Processo. págs. 173-238.
- ALVES, Alexandre Ferreira de Assumpção; PORTELLA, Raphael Ricci. 2024. «La disolución de las sociedades cooperativas y su evolución histórico-legislativa em Brasil». *Revista Brasileira de Direito Empresarial*, v. 10, n.º 1.
- ALVES, Francisco de Assis y MILANI, Inmaculada Abendante. 2003. *Sociedades Cooperativas: Régimen Jurídico y Procedimientos Legales para la Constitución y Funcionamiento*, 2.ª ed. São Paulo: Editora Juárez de Oliveira.
- AQUINO, Leonardo Gomes de. 2010. «Los trámites en la constitución de sociedades estatutarias: sociedad anónima y sociedad cooperativa». *Revista de Derecho Bancario y Mercado de Capitales, São Paulo*, v. 50, p. 91-102.
- BASTOS, Celso Ribeiro; MARTINS, Ives Gandra. 1989. *Comentarios a la Constitución de Brasil: promulgada el 5 de octubre de 1988*, v.2. São Paulo: Saraiva.
- BRASIL, Superior Tribunal de Justiça. Segunda Turma. 2015. REsp n. 1.528.304/RS, ponente Magistrado Humberto Martins, juzgado el 20/08/2015, DJe del 01/09/2015. Brasilia.
- BRASIL, Superior Tribunal de Justiça. Primeira Seção. 2016. REsp n. 1.141.667/RS, ponente Ministro Napoleão Nunes Maia Filho, juzgado el 27/4/2016, DJe del 4/5/2016. Brasilia.
- BRASIL, Superior Tribunal de Justiça Terceira Turma. 2020. REsp n. 1.833.613/DF, ponente Magistrado Paulo de Tarso Sanseverino, juzgado el 17/11/2020, DJe del 20/11/2020. Brasilia.
- BULGARELLI, Waldirio. 1961. *Naturaleza jurídica de la Sociedad Cooperativa*. São Paulo: Classico Científica.
- BULGARELLI, Waldirio. 1998. *Las Sociedades Cooperativas y su Disciplina Jurídica*. Río de Janeiro: Renovar.
- BULGARELLI, Waldirio. 2000. *Sociedades comerciales: sociedades civiles y sociedades cooperativas: empresas y establecimientos comerciales*, 9 ed. São Paulo: Atlas.

- CARVALHOSA, Modesto. 2003. *Comentarios al Código Civil, v.13* (Coord. Antônio Junqueira Azevedo). São Paulo: Saraiva.
- CRACOGNA, Dante. 2019. «Derecho cooperativo e identidad cooperativa una visión latino-americana». *Direito cooperativo e identidade cooperativa de-recho cooperativo e identidade cooperativa*. p. 53-70.
- GARCÍA, Antonio. 1976. «El sector cooperativo en el desarrollo de América latina». *El Trimestre Económico*, vol. 43, n.º 170(2), p. 321-49. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/20856554>.
- GONÇALVES NETO, Alfredo de Assis. 2018. Sociedad Cooperativa. De moda. CARVALHOSA, Modesto (coordinador). *Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II: Empresa unipersonal con responsabilidad limitada y sociedad*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, Pág. 380.
- KRUEGER, Guilherme. 2010. «O sentido do ato cooperativo e o princípio de intercooperação na Lei Uruguaia 18.409/2008». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 44 (diciembre), 145-58. <https://doi.org/10.18543/baidc-44-2010pp145-158>.
- KRUEGER, Guilherme. 2011. «Um ensaio sobre o adequado tratamento ao ato cooperativo de consumo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 45 (diciembre), 93-107. <https://doi.org/10.18543/baidc-45-2011pp93-107>.
- KRUEGER, Guilherme; RIBEIRO, Pedro. 2022. «Urbi et orbi: o cooperativismo como expressão prática do princípio da subsidiariedade». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 60 (julio), 191-219. <https://doi.org/10.18543/baidc.2264>.
- LUZ FILHO, Fábio. 1961. *Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas*, 5 ed. Río de Janeiro: Irmãos Pomgetti – Editores.
- NASCIMENTO, Carlos Valder do. 2007. *Teoría General de los Actos Cooperativos*. São Paulo: Malheiros.
- MACGREGOR, D. H. 1933. «Tributación de los dividendos cooperativos». *The Economic Journal*, vol. 43, núm. 169, p. 40-55. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2224061>.
- MARTINS, Ives Gandra da Silva. 2023. «La Ley de Cooperativas y el Tratamiento Tributario Constitucional». *Doctrina STJ – Edición conmemorativa – 15 años*. Brasilia. Disponible en: <https://www.stj.jus.br/publicacaoinstitutional/index.php/Dout15anos/article/view/3678>, consultado el 07 de septiembre de 2023.
- MUFFIOLETTI, Emanuelle Urbano. 2015. *Las sociedades cooperativas y el Régimen Jurídico de la Competencia: la recuperación de sociedades y concursos de acreedores, la insolvencia civil y la liquidación extrajudicial y la sociedad cooperativa*. São Paulo: Almedina.
- MÜLLER, Alberto García. 2020. *Derecho Cooperativo: mutualidad y economía social y solidaria*. Mérida. Disponible en: <https://ciriec-colombia.org/wp-content/uploads/2020/05/LIBRO-DERECHO-COOPERATIVO.pdf>, consultado el 04 de septiembre de 2023.
- PADILHA, Dráuzio Leme. 1966. *Sociedades Cooperativas: organización, contabilidad y legislación*. São Paulo: Atlas.

- PENTEADO, Mauro Rodrigues. 2000. *Disolución y Liquidación de Sociedades*, 2 ed. São Paulo: Saraiva.
- POLONIO, Wilson Alves. 1999. *Manual de Sociedades Cooperativas*, 2 ed. São Paulo: Atlas.
- SILVA, Claudemir da. 2001. *Disolución y liquidación de cooperativas: saber evitar*. 1 ed. Goiânia: Editora Bandeirante.
- SOARES, José Julio. 1955. *Las sociedades cooperativas y el régimen democrático*, 5 ed. Río de Janeiro.
- STAPLES, Elizabeth. 1942. «Democracia Económica». *Southwest Review*, vol. 27, n.º 2, p. 184-96. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/43466616>.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2024. «Realidades y mitos en torno al derecho de baja voluntaria de los socios de las cooperativas». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 147, n.º mayo:: e95986. <https://doi.org/10.5209/reve.95986>.